



DICTAMEN 6/2019

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

Dña. M^a Consolación VÉLAZ DE MEDRANO URETA

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Dña. M^a Ángeles ORTEGA CALVO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden ministerial por la que se regulan las pruebas de certificación oficial de las enseñanzas de idiomas de los niveles básico, intermedio y avanzado, y las pruebas de certificación de los cursos de actualización y especialización, que se imparten en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla, y el modelo, el contenido y las especificaciones técnicas, así como la expedición y el registro, de los certificados académicos correspondientes.

I. Antecedentes

El artículo 59, apartado 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, organizó las enseñanzas de régimen especial de idiomas en los niveles básico, intermedio y avanzado, los cuales se corresponden con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

Asimismo, el artículo 61, apartados 1 y 2 de la Ley, prevé que el alumnado que supere las exigencias académicas en cada uno de los

niveles tiene el derecho a la obtención del certificado correspondiente, previa superación de la prueba terminal procedente. Las Administraciones educativas deben regular dichas pruebas terminales, que se llevan a cabo por el profesorado de las Escuelas Oficiales de Idiomas.



Se debe tener en consideración que, de acuerdo con las previsiones de la Ley, las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, fijó las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, y estableció el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el referido Real Decreto 1041/2017 se establecía la necesidad de que el diseño de las pruebas de certificación tomaran como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos en los currículos aprobados para cada nivel y lengua por las Administraciones educativas, que debían contener el currículo básico previsto dicho Real Decreto.

Las Administraciones educativas deben regular la organización de las pruebas de certificación, cuya elaboración, administración y evaluación se deben regir por estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad, como señala el artículo 7.3 del citado Real Decreto.

En el mencionado artículo 7, apartado 3, se prevé que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, establezca los principios básicos comunes de evaluación para garantizar los requisitos citados. En base a dicha circunstancia, el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, estableció los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen general.

Previamente, la Orden EFP/962/2018, de 18 de septiembre, reguló las características y la organización, el currículo de las enseñanzas de idiomas en el territorio gestionado por el Ministerio, así como los certificados de nivel básico A2, B1, B2 y C1 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, árabe, español como lengua extranjera, francés e inglés, impartidas en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y Melilla.

En el proyecto que ahora se presenta al Consejo para su dictamen, se regula, para las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y Melilla, las pruebas de certificación oficial de los mencionados niveles básico, intermedio y avanzado, así como las pruebas de certificación de los cursos de actualización y especialización impartidos en las escuelas oficiales de idiomas del ámbito gestionado por el Ministerio de Educación y Formación Profesional. En el proyecto se transcriben, en diversas ocasiones, preceptos que se encuentran también recogidos en el Real



Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, y en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, antes referidos.

II. Contenido

El proyecto de orden está integrado por una parte expositiva, 25 artículos distribuidos en 5 capítulos, 3 disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I titulado Disposiciones generales consta de siete artículos que corresponden a los artículos 1 al 7 del proyecto: el artículo 1 expone el objeto de la norma y ámbito de aplicación, el artículo 2 los destinatarios de las pruebas, el artículo 3 los requisitos para realizar las pruebas, el artículo 4 las incompatibilidades, el artículo 5 la inscripción y matrícula para realizar las pruebas, el artículo 6 el lugar de realización de las pruebas y el artículo 7 la adaptación de las mismas.

El Capítulo II, titulado Pruebas de certificación de las enseñanzas de los niveles básico, intermedio y avanzado, está compuesto de seis artículos, que corresponden a los artículos 8 al 14 del proyecto: el artículo 8 expone los principios generales de evaluación, el artículo 9 el diseño y elaboración de las pruebas, el artículo 10 la administración de las pruebas, el artículo 11 la evaluación y calificación de las pruebas, el artículo 12 la publicación de resultados y procedimientos de reclamación sobre las calificaciones, el artículo 13 el análisis del proceso evaluativo y aseguramiento de la calidad de la certificación y el artículo 14 la información sobre las pruebas.

El Capítulo III, titulado Pruebas de certificación de los cursos de actualización y especialización, está formado por siete artículos que corresponden a los artículos 15 al 21 del proyecto: el artículo 15 expone los principios generales de evaluación, el artículo 16 el diseño y elaboración de las pruebas, el artículo 17 la administración de las pruebas, el artículo 18 la evaluación y calificación de las pruebas, el artículo 19 la publicación de resultados y procedimientos de reclamación sobre las calificaciones, el artículo 20 el análisis del proceso evaluativo y aseguramiento de la calidad de la certificación y el artículo 21 la información sobre las pruebas.

El Capítulo IV titulado Documentos de evaluación consta de un único artículo, el artículo 22 del proyecto, que explica en sus ocho apartados la cumplimentación de las actas de evaluación y del expediente académico correspondientes a las pruebas de certificación.

El Capítulo V titulado Modelo, contenido y especificaciones técnicas, expedición y registro de los certificados académicos, está compuesto de tres artículos que corresponden a los artículos 23 al 25 del proyecto: el artículo 23 explica el modelo, contenido y especificaciones técnicas de



los certificados, remitiéndose al anexo a esta orden; el artículo 24 expone el procedimiento de expedición y el artículo 25 el registro de los certificados.

La Disposición adicional primera se refiere a la protección de datos personales del alumnado.

La Disposición adicional segunda versa sobre el tratamiento y custodia de las pruebas y de los materiales de evaluación.

En la Disposición adicional tercera se limita la utilización de las pruebas.

La Disposición derogatoria única deroga la Orden EDU/2635/2011, de 23 de septiembre.

La Disposición final primera incluye la autorización a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional para el desarrollo y aplicación de la orden.

La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la orden.

En el Anexo de la orden se incluyen tres modelos de certificado: el primero corresponde al certificado de competencia general, el segundo al certificado de competencias parciales y el tercero al certificado de los cursos de actualización y especialización.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al título del proyecto

Se recomienda hacer constar en el título de la norma que la misma regula:

“[...] las pruebas de certificación oficial de las enseñanzas de idiomas de los niveles básico A2, intermedio B1, intermedio B2 y avanzado C1, las pruebas de certificación de los cursos de actualización y especialización, que se imparten en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y Melilla, y el modelo, el contenido y las especificaciones técnicas, así como la expedición y el registro de los certificados académicos correspondientes”.

Entendemos que esta redacción, cuyo estudio se sugiere, se atiene con mayor precisión a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LOE, de acuerdo con la modificación introducida según la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, en el Marco Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa, así como a la redacción literal de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del proyecto.



2. Al artículo 3, apartado 3

En el tercer párrafo de este apartado se indica lo siguiente:

“No obstante, la superación, en una u otra convocatoria, de solo algunas de las partes de las que conste la prueba no dará derecho a certificados por competencias parciales, sino únicamente, y a petición del alumno, a una certificación académica según se determina en el artículo 8, apartado 4, de esta orden.”

Esta mención puede inducir a confusión, puesto que se trata, según el artículo 3 apartado 5 del Real Decreto 1/2019, de una “certificación académica”... “*que no surtirá efectos académicos*”.

Además conviene diferenciar claramente esta “certificación académica” de los certificados por competencias parciales establecidos en en el artículo 7.1 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre

Se sugiere estudiar la siguiente redacción, con el fin de evitar problemas interpretativos:

“No obstante, la superación, en una u otra convocatoria, de solo algunas de las partes de las que conste la prueba no dará derecho a certificados por competencias parciales previstos en el artículo 7.1 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, sino únicamente, y a petición del alumno o alumna, a una certificación que no surtirá efectos académicos según se determina en el artículo 8, apartado 4, de esta orden.”

3. Al artículo 7

En coherencia con lo establecido en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, así como con el resto del ordenamiento jurídico en materia educativa y en consonancia con el dictamen 12/2018 del CEE, **se propone** modificar el apartado 1, del artículo 7 en los siguientes términos:

“1. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, el diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adecuación a las necesidades de este alumnado.”

4. Al artículo 9. Diseño y elaboración de las pruebas

El apartado primero de este artículo expone:



“1. En el diseño de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos, y los criterios de evaluación para cada nivel y actividad de lengua en los currículos establecidos en la Orden EFP/962/2018, de 18 de septiembre.”

La orden EFP/962/2018 incorpora en su Anexo el currículo del nivel Básico A2, remitiéndose en su artículo 3 al anexo I del Real Decreto 1041/2017 para los currículos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, y Avanzado C1.

Por otro lado el artículo 7.3 del Real Decreto 1041/2017 atribuyó al Gobierno la regulación de los principios básicos comunes de evaluación aplicable a las pruebas de certificación; regulación que ha sido efectuada mediante el Real Decreto 1/2019 de una forma pormenorizada, concretamente en su artículo 4: *“Diseño de pruebas de certificación”* y artículo 5: *“Elaboración de pruebas de certificación”*. Hay aspectos de esta regulación básica que no están recogidos en este proyecto de orden.

Por todo lo anterior, se propone incluir en el Artículo 9 del presente Proyecto referencias tanto a los currículos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, y Avanzado C1, localizables en el Real Decreto 1041/2017, como a los aspectos básicos de diseño y elaboración recogidos en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

5. Al artículo 14

En coherencia con lo establecido en el apartado 7 del artículo del RD 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, y con el resto del ordenamiento jurídico en materia educativa.

Tan importante como hacer la previsión de medidas en relación con las personas con discapacidad, es comunicarlas y que sean conocidas tanto por quienes tienen que aplicarlas como por sus beneficiarios. Por ello, es imprescindible que la guía pormenore todas ellas y su aplicación en los distintos procedimientos de las pruebas: información, evaluación, reclamación, ...

Todo ello, en coherencia con el dictamen 12/2018 del CEE.

Se propone modificar la redacción de este artículo en el siguiente sentido:

“El Ministerio de Educación y Formación Profesional recogerá en una guía informativa todos los aspectos sobre las pruebas que puedan concernir al alumnado que vaya a realizar las pruebas o a cualesquiera otros interesados en el proceso de evaluación de certificación. En esta guía se incluirán, entre otros aspectos, la normativa aplicable al proceso de evaluación, y los derechos y obligaciones de los candidatos a certificación, así



como la previsión de medidas de acción positiva y accesibilidad en relación con las personas con discapacidad”.

6. Al artículo 22, apartado 6

El apartado 6 del artículo 22, indica lo siguiente:

“6. El expediente académico incluirá información sobre la propuesta de expedición de los certificados del nivel o del curso correspondiente.”

Convendría completar este apartado, haciendo constar: “[...] de conformidad con las previsiones del artículo 8, apartados 4 y 5 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, [...]”.

7. A la Disposición final primera

La redacción literal de esta Disposición es la siguiente:

“Primera. Desarrollo

Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo establecido en la presente orden.”

A) Teniendo en consideración que las autoridades jerárquicas de los Departamentos ministeriales con rango inferior a Ministro carecen de la potestad reglamentaria (*artículo 5.1 h) y art. 24.1 y 2 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, Organización, Funcionamiento y Competencias del Gobierno*, según la redacción de la disposición final 3.12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), **se sugiere** sustituir la expresión “[...] dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo”, por la expresión “[...] dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente orden”.

B) Por la misma razón antes expuesta, **debería sustituirse** el título de esta disposición, haciéndose constar: *“Habilitación”, o bien “Habilitación para la aplicación”*

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

8. A la parte expositiva del proyecto

Se observa que en el sexto y séptimo párrafos de la parte expositiva del proyecto se menciona la “Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de manera incorrecta”. **Debería hacerse constar** como *“Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*.



9. Al tercer párrafo de la parte expositiva.

En este párrafo se hace referencia al Real Decreto 1/2019 indicando que el mismo regula, entre otros aspectos:

“tanto los principios generales de la evaluación de certificación como los principios específicos comunes que han de regir el diseño, la elaboración, la administración, y la evaluación y calificación de las pruebas de certificación oficial de los mencionados niveles, y la publicación de resultados y procedimientos de reclamación sobre las calificaciones.”

Dado que el término “*principios específicos comunes*” no aparece en ningún momento en dicho real decreto, **se sugiere** cambiarlo por la expresión “*principios básicos comunes*” de cuya ordenación se ocupa el Real Decreto 1/2019.

10. Al séptimo párrafo de la parte expositiva

Al final de este párrafo se explica que la seguridad jurídica de esta orden está garantizada al estar engarzada en el ordenamiento jurídico nacional:

“...en particular en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 61, y en su posterior desarrollo en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, en relación con lo preceptuado en aquella para las enseñanzas de idiomas”.

Como queda enunciado en esta parte expositiva, el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, en relación a las enseñanzas de idiomas, también queda constituido por el Real Decreto 1/2019, del que deriva directamente el presente proyecto de orden.

Sugerimos, por tanto, presentar el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, como uno de los eslabones a los que está engarzada esta orden, garantizando su seguridad jurídica.

III.C) Mejoras expresivas

11. A diversos artículos en el proyecto.

En diferentes ocasiones se realiza una referencia únicamente masculina, a modo de ejemplo cabe citar el artículo 2, apartado 1:

“Podrán presentarse a las pruebas de certificación oficial de los diversos niveles los alumnos oficiales, [...]”

Se propone intentar cambiar la redacción de estos artículos utilizando un lenguaje inclusivo.



12. Al artículo 22, apartado 5.

Por coherencia ortográfica con la otra mención dentro del mismo apartado, así como con la ortografía incluida en el Real Decreto 1/2019, **se propone** modificar la expresión “No presentado” por “No Presentado”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 9 de abril de 2019
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-